Núm. 3289
Fecha: mayo 21 1986 9:05 A-M.

Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
OFICINA DE LA REGLAMENTACION DE LA INDUSTRIA LECHERA
Hato Rey, Puerto Rico

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDAS PROMULGADAS EL 21 DE FEBRERO DE 1986
AL REGLAMENTO NUMERO 1 DE LA INDUSTRIA LECHERA
DE PUERTO RICO, APROBADO EL 29 DE ENERO DE 1957,
SEGUN SUBSIGUIENTEMENTE ENMENDADO

ARTICULO 1. El inciso (b) de la Sección 4 queda enmendado como sigue:

"SECCION 4 - Relaciones comerciales entre los elaboradores y entre éstos y los productores y los agentes:

a. .....

b. El precio base a pagarse por el elaborador por la leche que reciba y no sea excedente tomada en las vaquerías o en otro establecimiento, será el siguiente: Cincuentiuno y 3/8 centavos ($0.51375) a partir del 6 de marzo de 1986. De este precio le descontarán 3/4 de centavo ($0.0075) y lo remitirán al Fondo de Estabilización de Precios que más adelante se crea en la Sección 8 de este Reglamento.

En adición, el elaborador pagará por esa misma leche un diferencial variable equivalente al producto de la multiplicación de la diferencia entre el precio máximo promedio del alimento concentrado para el mes en cuestión y el precio máximo promedio para el mes de mayo de 1983 por el factor 1.48. El producto de esta operación se llevará al total en centavos más cercano. Los cambios en el diferencial a pagarse, y por lo tanto en el precio de la leche en todos sus niveles, se harán cada 4 semanas para que coincidan con el inicio del período de dos (2) semanas siguientes a la fecha en que es efectivo el precio del alimento para ganado, según dichos períodos de dos (2) semanas han sido establecidos por la Oficina de Reglamentación de la Industria Lechera.

A los productores comprendidos en la Zona B, según se establece en el Anexo A de este Reglamento, se les puede rebajar el precio hasta 1/2 centavo cuartillo como cargo por el transporte de la leche desde sus vaquerías hasta el establecimiento del elaborador. Esta rebaja se podrá aplicar también a la Fábrica de Productos Lácteos por los elaboradores de Ponce, Mayaguez y Aguadilla cuando le compren leche, según se provee en la Sección 6 (ch) de este Reglamento.

La determinación de la participación anual (cuota) de los productores en el mercao de leche fresca se hará conforme a la fórmula establecida en el Anexo B que forma parte de este Reglamento. Dicha fórmula se aplicará igualmente a todos los productores, ya sean productores independientes o productores elaboradores; disponiéndose que el Administrador, tomando en consideración la situación de la Industria Lechera, podrá congelar la participación anual (cuotas) de los productores en el mercado de la leche fresca, y/o establecer alguna otra fórmula de participación en el mercado de leche fluida que le garantice al productor un precio justo y equitativo para todos los productores por igual. La determinación del Administrador, para la congelación de cuotas, deberá ser anunciada con por lo menos 90 días de anticipación a la fecha del comienzo de formación de cuotas.

ARTICULO 2. Los incisos (a) de la Sección 5, quedan enmendados como sigue:

"SECCION 5 - Fondo para el Fomento de la Industria Lechera:

a. Se establece el Fondo para el Fomento de la Industria Lechera. Este Fondo se nutrirá de aportaciones de los productores y de los elaboradores. Cada parte aportará medio (1/2) centavo por cuartillo de la leche que no sea excedente. Los elaboradores deberán retener medio (1/2) centavo por cuartillo de la leche que no sea excedente, del pago que hagan a los productores cada dos (2) semanas. El total de la aportación combinada de productores y elaboradores deberán enviarlo los elaboradores cada dos semanas a la Junta Administrativa del Fondo que se crea más adelante en esta sección para ser depositado en el Fondo. El Fondo se destinará exclusivamente: a promover la venta de leche fresca y de productos de la Fábrica de Productos Lácteos; a proveer un subsidio para la Fábrica de Productos Lácteos y las actividades o gestiones de la industria lechera, cuando la Junta Administrativa del Fondo lo considere razonable y necesario para el fomento de la industria lechera; y cumplir con las disposiciones contenidas en las secciones 4 (ch) y 5 (b).

ARTICULO 3. Los incisos (a), (b), (c), (ch), (d) y (h) de la Sección 7, quedan enmendados como sigue:

"SECCION 7 - Precios máximos y condiciones de venta y envases.

a. El precio máximo de venta a domicilio de leche fresca en envases de cartón o plástico será como sigue:

Período	1/2 Galón*	Cuartillo*	Pinta*
6 de marzo de 1986 en adelante	$1.56	$0.78	$0.40

*Más el diferencial vigente para el período en cuestión o la proporción que dicho diferencial le corresponda a cada tamaño de envase.

b. El precio máximo de venta de leche fresca en envases de cartón o plástico al consumidor en los depósitos, almacenes frigoríficos, o en los "milk-bars" de los elaboradores ubicados en los establecimientos para pasterizar y homogenizar leche, en los solares donde están localizados o en solares adyacentes a éstos, será como sigue:

Período	1/2 Galón*	Cuartillo*	Pinta*
6 de marzo de 1986 en adelante	$1.50	$0.75	$0.37

*Más el diferencial vigente para el período en cuestión o la proporción que de dicho diferencial le corresponda a cada tamaño de envase.

c. El precio máximo de venta de leche fresca en envase de cartón o plástico al consumidor en colmados, cafetines y/o negocios detallistas, incluyendo máquinas expendedoras, excepto los mencionados en el inciso (d) de esta Sección, será como sigue:

Período	1/2 Galón*	Cuartillo*	Pinta*
6 de marzo de 1986 en adelante	$1.56	$0.78	$0.40

*Más el diferencial vigente para el período en cuestión o la proporción que de dicho diferencial le corresponda a cada tamaño de envase.

ch. El precio máximo de venta de leche fresca en envases de cartón o plástico a colmados, cafetines y/o negocios detallistas, entregados en sus establecimientos por el elaborador, será como sigue:

Período	1/2 Galón*	Cuartillo*	Pinta*	Cuartita*
6 de marzo de 1986 en adelante	$1.45	$.725	$0.38	$0.25

*Más el diferencial vigente para el período en cuestión o la proporción que de dicho diferencial le corresponda a cada tamaño de envase.

d. El precio máximo de venta de leche fresca del elaborador a los agentes será como sigue:

Período	1/2 Galón*	Cuartillo*	Pinta*	Cuartita*
6 de marzo de 1986 en adelante	$1.41	$0.705	$0.36	$0.23

*Más el diferencial vigente para el período en cuestión o la proporción que de dicho diferencial le corresponda a cada tamaño de envase.

h. Los restaurantes, las fuentes de soda, las fondas, los cafés, las casas de huéspedes y las cafeterías podrán servir la leche a los parroquianos para consumo en el local del negocio en envases de cartón de ocho onzas (cuartitas) o en envases de 32 onzas (cuartillos). El precio máximo de venta, será como sigue:

Período	Cuartillo*	Cuartita*
6 de marzo de 1986 en adelante	$0.78	--

*Más el diferencial vigente para el período en cuestión o la proporción que de dicho diferencial le corresponda a cada tamaño de envase.

*El precio de venta de leche en cuartita queda a discresión del dueño del negocio.

ARTICULO 4. Las enmiendas establecidas en este Reglamento entrarán en vigor el día 6 de marzo de 1986, una vez cumplidas las disposiciones legales en cuanto a su anuncio.

Aprobado hoy, 21 de febrero de 1986, en San Juan, Puerto Rico, después de celebradas el día 10 de febrero de 1985, las Vistas Públicas que ordena la Ley.

Luis Fullana Morales
Administrador

APROBADO:

JUAN BAUZA SALAS
Secretario de Agricultura